



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-467  
27 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2025, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

1.1. El 30 de julio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan Sebastián Suarez Silva contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito, debido a una presunta mora en la notificación de la demanda dentro del proceso 2025-00039-00.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1 de agosto de 2025, se requirió al doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.3. El Doctor Poveda Ortigoza, dio respuesta al requerimiento señalando que este proceso es de carácter *privado*, por consiguiente, esta Corporación no expone las actuaciones procesales respetando las decisiones judiciales, máxime cuando el solicitante es el apoderado de la parte pasiva.

**Número de Radicación**

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)  
 Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

41551310300220250003900 23 / 23

**CONSULTAR** **NUEVA CONSULTA**

Descargar DOC Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	41551310300220250003900		JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE PITILITO (HUILA)	--- [ PROCESO PRIVADO ] ---

Indica el funcionario judicial que mientras no se materialicen todas las medidas cautelares, la parte pasiva no podrá acceder plenamente al expediente ni ser notificada formalmente, garantizando así el derecho del demandante y la efectividad del proceso.

#### 2. Debate probatorio.

2.1. El solicitante aportó con el escrito de la vigilancia:

- a. Poder
- b. Pdf con los correos

2.2. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

a. Enlace del proceso: 4155121030022025003900.

### **3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### **4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, incurrió en mora en la notificación de la demanda dentro del proceso con radicación 2025-00039-00.

### **5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso concreto.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**"Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]"

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente, la consulta de procesos y los documentos que obran en la presente vigilancia judicial, se observa el proceso verbal radicado bajo el número 415513103002-2025-00039, se ha desarrollado una serie de actuaciones procesales que permiten entender el estado actual del expediente. Tras la admisión de la demanda y la solicitud de medidas cautelares, se observa que aún no se han materializado en su totalidad dichas medidas.

Por consiguiente, el juez ha decidido no proceder con la notificación a los sujetos pasivos, fundamentando esta decisión en la existencia de una restricción temporal para el acceso al expediente. Esta medida busca garantizar el derecho sustancial y la tutela judicial efectiva del demandante, evitando que la demandada pueda distraer o gravar sus bienes antes de que se completen todas las medidas cautelares ordenadas.

En cuanto a la fundamentación jurídica expuesta por el doctor Poveda Ortigoza, es importante resaltar a la luz legal y jurisprudencial que las medidas cautelares constituyen un mecanismo esencial para asegurar la efectividad de la sentencia favorable sujeto activo. Así, se protegen sus derechos y se evita que el proceso pierda eficacia si los bienes objeto de la demanda son enajenados o comprometidos indebidamente. Según la jurisprudencia citada, las medidas cautelares deben cumplirse antes de notificar a la parte demandada, ya que una notificación anticipada podría facilitar actos que frustrarían la tutela efectiva.

Es relevante destacar que el derecho de defensa y contradicción de los sujetos pasivos, si bien es fundamental, no posee carácter absoluto en esta etapa procesal. Por el contrario, debe ser ponderado junto con los derechos del demandante a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, la restricción temporal impuesta no tiene carácter definitivo ni arbitrario, sino que es constitucionalmente válida mientras se consumen todas las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a la decisión judicial expuesta por el funcionario vigilado.

Asimismo, el despacho informa que una vez ejecutadas en su totalidad las medidas cautelares, se procederá a notificar a la parte pasiva y a otorgarle acceso pleno al expediente, asegurando así su derecho a la defensa y contradicción.

Por último, es preciso aclarar que esta Corporación no tiene competencia para conocer asuntos en derecho relacionados con el proceso principal, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, cualquier controversia de carácter sustancial debe ser resuelta por la jurisdicción competente, sin que esta instancia pueda intervenir en la materia de fondo.

En conclusión, el juez ha actuado conforme a la normatividad vigente y la jurisprudencia aplicable, protegiendo los derechos de ambas partes y asegurando la efectividad del proceso, mientras respeta los límites competenciales de esta Corporación.

## **7. Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 de Civil del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jaime Poveda Ortigoza y al señor Juan Sebastián Suarez Silva, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC